

Sección 6

## ARBITRAJE



# LA COSA JUZGADA REFLEJA Y EL ARBITRAJE COMERCIAL: HACIA UNA TEORÍA DE LA COSA ARBITRADA REFLEJA

MARIANA ALEJANDRA ÁVILA VALLADARES

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA COSA JUZGADA TRADICIONAL Y LA TRIPLE IDENTIDAD. III. EL LAUDO ARBITRAL: ¿COSA JUZGADA O COSA ARBITRADA?. IV. LA COSA JUZGADA REFLEJA. V. CRÍTICAS Y PROPUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA REFLEJA. VI. LA EFICACIA REFLEJA DEL LAUDO ARBITRAL: LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA. VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En el escenario contemporáneo del derecho mercantil, el arbitraje se erige como el mecanismo por excelencia para la resolución de controversias internacionales y nacionales. Sus virtudes —celeridad, especialización, neutralidad y flexibilidad— han convertido al laudo arbitral en un instrumento decisivo para la seguridad jurídica. Sin embargo, su trascendencia no se limita a la ejecutabilidad, sino que debe medirse por su capacidad para integrarse de forma orgánica en el entramado jurídico y proyectar efectos más allá del procedimiento que le dio origen.

Aquí surge la gran cuestión: ¿qué ocurre cuando un laudo arbitral, dictado para resolver una controversia específica, irradia sus efectos sobre otros procesos —judiciales o arbitrales— íntimamente vinculados en lo fáctico o en lo jurídico? Negar esta proyección supondría reducir al laudo a una decisión encapsulada, aislada de la compleja red de relaciones jurídicas que caracterizan al comercio moderno, debilitando la coherencia sistémica y, con ella, la confianza en el arbitraje.

La problemática es tangible: la multiplicación de procedimientos arbitrales y la interdependencia de los vínculos contractuales generan una superposición de litigios, donde la ausencia de reconocimiento a la eficacia refleja del laudo abre la puerta a decisiones contradictorias. En este punto, la experiencia comparada es clara: los sistemas jurídicos más avanzados han reconocido que el laudo arbitral no debe ser visto como un pronunciamiento inerte, sino como una decisión con vocación de proyectar sus efectos —positivos y negativos— en procesos posteriores.

La doctrina y la jurisprudencia comparadas han sentado las bases para desarrollar una teoría de la “cosa arbitrada refleja” como un equivalente funcional a la cosa juzgada refleja de las sentencias judiciales. Esta figura reconoce que el laudo, en cuanto decisión definitiva, no pertenece solo a las partes que lo promovieron, sino al ordenamiento jurídico mismo, que debe preservarse de la incoherencia y la contradicción.

Ahora bien, en México la discusión permanece en estado embrionario. La jurisprudencia ha admitido la eficacia refleja de la sentencia judicial, pero aún no existen precedentes que extiendan expresamente esta proyección a los laudos arbitrales. Este silencio resulta inconveniente: en un país que aspira a consolidarse como sede arbitral confiable, es imprescindible avanzar hacia una teoría de la cosa arbitrada refleja que coloque al arbitraje en un plano de equivalencia funcional con la jurisdicción estatal.

El objetivo de este trabajo es precisamente ese: reivindicar la eficacia refleja del laudo arbitral como un imperativo de coherencia sistémica y de justicia, mostrando que su aceptación no es un artificio académico, sino una condición esencial para preservar la congruencia jurisdiccional y fortalecer la promesa fundacional del arbitraje: ofrecer decisiones definitivas que resuelvan disputas particulares y, al mismo tiempo, fortalezcan la confianza en el sistema jurídico global.

## II. LA COSA JUZGADA TRADICIONAL Y LA TRIPLE IDENTIDAD

Para adentrarse en la figura de la cosa juzgada refleja, ya sea en el ámbito judicial o en el arbitraje comercial, resulta indispensable trazar primero los contornos de la cosa juzgada en su concepción clásica, a la que aquí denominaremos cosa juzgada tradicional.

La cosa juzgada tradicional es, en esencia, la autoridad que adquieren los efectos de una sentencia —sean estos declarativos, constitutivos o de condena— una vez que esta alcanza firmeza absoluta, impidiendo su futura modificación. Si bien a menudo se incurre en el error de concebirla como uno de los efectos de la sentencia, la visión doctrinal más rigurosa, defendida por juristas como Enrico Tullio Liebman, la conceptualiza como una cualidad de firmeza e inmutabilidad que acompaña a los efectos de la sentencia y un modo de manifestarse de dichos efectos<sup>1</sup>.

La cosa juzgada es un pilar fundamental de la seguridad jurídica, reconocido en la mayoría de los ordenamientos a lo largo del globo. Su aceptación se remonta a tiempos ancestrales, encontrando sus orígenes en las prácticas de la antigua Grecia, el derecho romano y hasta en los textos jurídicos de la tradición hindú<sup>2</sup>. A pesar de su carácter universal, cada sistema legal le otorga una denominación y un alcance particulares<sup>3</sup>.

La cosa juzgada tradicional, en general, cuenta con una doble función, a saber:

---

1 Liebman, Enrico Tullio. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Santiago Sentís Melendo (trad.). Buenos Aires. Ediar, Editores. 1940, pp. 19 a 23.

2 P. Barnett, *Res Judicata, Estoppel and Foreign Judgments* (Oxford University Press, 2001), para 1.12. *Apud Report on Res Judicata in International Arbitration* IBA Arbitration Committee Task Force on Res Judicata in International Arbitration, p. 9, consultado en [https://www-ibanet-org.translate.goog/Res-judicata-in-international-arbitration?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=tc](https://www-ibanet-org.translate.goog/Res-judicata-in-international-arbitration?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc) (26 de agosto de 2025).

3 *Ídem*.

1. *Función Negativa*: Actúa como un efecto excluyente que prohíbe la repetición de un litigio ya resuelto por una sentencia firme<sup>4</sup>. Se expresa con el aforismo latino *non bis in idem* y su finalidad es proteger a las partes de ser sometidas a un nuevo juicio por una misma causa.
2. *Función positiva*: Permite que lo resuelto en una sentencia firme pueda ser invocado en uno o varios procesos posteriores<sup>5</sup>.

En México, la actualización de la cosa juzgada tradicional exige superar el conocido test de la triple identidad. Este examen busca verificar una coincidencia absoluta entre el caso resuelto por una sentencia firme y el litigio posterior en el que se invoca la cosa juzgada tradicional<sup>6</sup>. Esta solo se configura si se comprueba la identidad en tres elementos esenciales:

1. *Sujetos*: Las personas de los litigantes deben ser las mismas y tener la misma calidad con la que actuaron en el juicio anterior.
2. *Objeto o cosa*: El litigio debe versar sobre el mismo bien, sea este corporal o in corporal. Es decir, debe haber identidad en el cuerpo y cantidad de la cosa, o en el mismo derecho, si se trata de un bien incorporeal.<sup>7</sup>.
3. *Causa*: “Es el hecho jurídico o material que es fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta”<sup>8</sup>, que debe ser el mismo en ambos procesos.

El cumplimiento de estos tres requisitos produce un efecto categórico: el juez que conozca del segundo proceso se encuentra impedido de estudiar el fondo del asunto, pues este ya ha sido resuelto de manera definitiva.

A modo de ejemplo, si A demanda a B, y obtiene una sentencia firme condenándolo a pagar \$10,000.00 derivados de un contrato de compraventa, no podrá volver a demandar lo mismo.

En términos figurativos, la cosa juzgada tradicional exige que el primer juicio y el segundo en trámite sean gemelos jurídicos, clones perfectos en sujetos, objeto y causa. Solo entonces surge la prohibición absoluta de volver a discutir lo ya resuelto.

---

4 Schonke, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1950, p. 269.

5 Report on Res Judicata in International Arbitration IBA Arbitration Committee Task Force on Res Judicata in International Arbitration, *op. cit.*, p. 9.

6 Cf. artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

7 Becerra Bautista, José. *Introducción al estudio del derecho procesal civil*. Cuarta edición. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1985, p. 247.

8 Planiol, Marcel y Georges Ripert (colaborador). *Traité élémentaire de droit civil: conforme au programme officiel des Facultés de droit*. Tome 2. Paris. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1928, p. 24, consultado en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1159982j/f46.item> (26 de agosto de 2025). Texto original: “*c'est le fait juridique ou matériel qui est le fondament du droit reclamé ou de l'exception opposée*”. Traducción literal: “Es el hecho jurídico o material que es fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta”.

### III. EL LAUDO ARBITRAL: ¿COSA JUZGADA O COSA ARBITRADA?

En México, el laudo arbitral —al igual que la sentencia judicial— goza de la autoridad de cosa juzgada, lo que le confiere carácter definitivo e inmutable. Aunque la *lex arbitri* mexicana, contenida en el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio, no lo establece expresamente, los tribunales federales han suplido este vacío<sup>9</sup>:

#### ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.

Los laudos arbitrales firmes tienen la calidad de cosa juzgada, aun cuando deban ser ejecutados ante una autoridad jurisdiccional, puesto que éstos tienen la característica de inmutabilidad, es decir, que no puede cuestionarse su eficacia jurídica; situación que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Un ejemplo lo ilustra con claridad: si en un arbitraje A demanda la inexistencia de un contrato de obra frente a B, y el tribunal arbitral declara su inexistencia, A no podría iniciar un segundo arbitraje sobre la misma cuestión. La controversia ya habría sido resuelta de forma definitiva en virtud del laudo arbitral previo.

Esta postura no es aislada. Al contrario, México se alinea con la tendencia dominante en los sistemas jurídicos modernos, muchos de los cuales sí han optado por consagrar expresamente en sus legislaciones la fuerza de cosa juzgada del laudo arbitral:

País	Disposición	Texto original	Traducción
Francia	Artículo 1484, <i>Code de procédure civile</i>	“ <i>La sentence arbitrale a, dès qu'elle est rendue, l'autorité de la chose jugée relativement à la contestation qu'elle tranche (...)</i> ”.	“La sentencia arbitral tiene, desde que es dictada, la autoridad de cosa juzgada respecto de la controversia que dirime (...).”.
España	Artículo 43, Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje	“Cosa juzgada y revisión de laudos. El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”.	-

9 “*ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA*”, Tesis Aislada I.40.C.54 C, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Mayo de 2002, p. 1175, Registro digital: 187010.

País	Disposición	Texto original	Traducción
Italia	Artículo 824 bis, <i>Codice di procedura civile 2023</i>	<i>“Salvo quanto disposto dall’articolo 825, il lodo ha dalla data della sua ultima sottoscrizione gli effetti della sentenza pronunciata dall’autorità giudiziaria”.</i>	“Salvo lo dispuesto por el artículo 825, el laudo, a partir de la fecha de su última firma, tiene los efectos de una sentencia dictada por la autoridad judicial”.
Alemania	Artículo 1055, <i>Zivilprozessordnung</i>	<i>“Wirkungen des Schiedsspruchs Der Schiedsspruch hat unter den Parteien die Wirkungen eines rechtskräftigen gerichtlichen Urteils”.</i>	“Efectos del laudo arbitral El laudo arbitral tiene entre las partes los efectos de una sentencia judicial firme”.

El consenso normativo y jurisprudencial comparado es, pues, inequívoco: el laudo arbitral produce efectos de inmutabilidad análogos a los de la sentencia judicial.

Ahora bien, la equiparación funcional no debe hacernos perder de vista la diferencia ontológica entre ambos actos. Como recuerda el procesalista italiano Francesco P. Luiso, la sentencia judicial es un acto de autoridad pública, expresión del poder soberano del Estado; en cambio, el laudo arbitral hunde sus raíces en la voluntad privada de las partes, que en ejercicio de su autonomía acuerdan sustraer la controversia de los tribunales estatales. Su naturaleza, por tanto, es esencialmente contractual<sup>10</sup>.

Pese a ello, advierte Luiso, la fuerza vinculante no reside en la cualidad autoritativa del acto, sino en su contenido y en la función que cumple: resolver con carácter definitivo una controversia<sup>11</sup>. Desde esa perspectiva, el laudo arbitral debe reputarse equivalente a la sentencia en cuanto a sus efectos materiales, proyectando la misma inmutabilidad y seguridad jurídica.

En un sentido técnico procesal, nos inclinamos por la expresión “cosa arbitrada” (*res arbitrata*) para referirnos a la inmutabilidad de los efectos del laudo arbitral. Esta terminología es empleada por diversos autores<sup>12</sup> como Luca G. Radicati di Brozolo, quienes consideran que este término es más apropiado para reflejar la naturaleza privada del laudo. La expresión ha encontrado eco particularmente en la jurisdicción francesa,

<sup>10</sup> Luiso, Francesco P. “L’ART. 824-BIS CPC (\*), *Rivista Judicium*, consultado en <https://www.judicium.it/wp-content/uploads/saggi/133/F.%20P.%20Luiso.pdf> (27 de agosto de 2025).

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Prol, Francisco G. “LA COSA JUZGADA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. ALGUNOS PUNTOS A CONSIDERAR”, *Lexology*, consultado en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=992816d3-0544-424a-aeb6-9c88f4511f82> (25 de agosto de 2025).

donde la *Cour de Cassation*<sup>13</sup> y los autores, como Charles Jarrosson<sup>14</sup> e Isabelle Veillard utilizan el término *chose arbitrée*<sup>15</sup>.

Aunque “cosa arbitrada” (*res arbitrata*) es el término más preciso desde un punto de vista técnico-procesal como concepto autónomo para designar la inmutabilidad de los efectos de los laudos arbitrales y equivalente a la *res judicata*, no ha logrado introducirse en el uso común para reemplazar a la tradicional “cosa juzgada”<sup>16</sup>.

#### IV. LA COSA JUZGADA REFLEJA

La experiencia procesal demuestra que los conflictos rara vez se ajustan a la rigidez del test de la triple identidad. La vida jurídica no se construye con litigios “clonados”, sino con controversias parcialmente coincidentes, donde los sujetos, objetos o causas se entrelazan de forma compleja. En este terreno es donde emerge la cosa juzgada refleja, llamada a preservar la congruencia de las decisiones.

Imaginemos un primer litigio en el que A demanda a B para rescindir un contrato, y la sentencia firme declara la rescisión. Posteriormente, B demanda a A en un segundo juicio para exigir el cumplimiento forzoso del mismo contrato. Es evidente que estos no son “juicios gemelos” o clones; la litis es distinta. Sin embargo, están intrínsecamente vinculados, pues el segundo litigio —sobre el cumplimiento forzoso— no puede resolverse sin considerar que el contrato ya fue rescindido por una sentencia previa y firme. Sería un imposible jurídico condenar al cumplimiento forzoso de la nada jurídica.

Aquí es donde entra en juego la cosa juzgada refleja. A diferencia de la cosa juzgada tradicional, su efecto no es terminar el segundo juicio, sino hacer que el segundo juez considere lo resuelto en el primer litigio. Este debe entrar al fondo del segundo juicio, pero está obligado a respetar y considerar la resolución definitiva del proceso anterior por ser un antecedente lógico y relevante para el nuevo fallo. De esta manera, se evita que se emitan resoluciones contradictorias y se garantiza la coherencia del sistema jurídico.

---

13 Cour de cassation, ch. com., 7 juin 2011, n° 10-17.141, inédit.

14 Jarrosson, *Procédure*, p. 27 (27) (“chose arbitrée”), según cita de Klement, Dorothee, *Rechtskraft des Schiedsspruchs Die Gewährleistung der Einmaligkeit von Entscheidungen der Handelsschiedsgerichtsbarkeit zwischen individuellem Rechtsschutz und öffentlichen Interessen, Successful Dispute Resolution 6*, Nomos, consultado en [https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9783845287751\\_A35724938/preview-9783845287751\\_A35724938.pdf](https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9783845287751_A35724938/preview-9783845287751_A35724938.pdf) (27 de agosto de 2025).

15 Veillard, Isabelle, “Le domaine de l'autorité de la chose arbitrée Étude critique à la lumière des développements récents de la jurisprudence de la Cour de cassation”, *Revue critique de droit international privé*, 2012, consultado en <https://droit.cairn.info/revue-critique-de-droit-international-prive-2012-1-page-15?lang=fr> (28 de agosto de 2025).

16 Klement, *op. cit.*

La estrecha relación entre procesos puede aparecer en cualquier estado de su tramitación. Por ello, se distingue entre<sup>17</sup>:

1. *Mecanismos preventivos*: Su finalidad es evitar de manera anticipada el dictado de sentencias contradictorias cuando dos procesos relacionados se encuentran en trámite simultaneo. Ejemplos de estos mecanismos son la acumulación de autos y la suspensión del proceso.
2. *Mecanismos represivos*: Estos permiten que una sentencia firme, dictada en un proceso previo, sea considerada al resolver otro proceso en trámite con el cual existe un elemento común relevante.

La eficacia refleja de la sentencia en el derecho mexicano constituye, precisamente, un mecanismo de naturaleza represiva. Esta clase de eficacia puede entenderse como el fenómeno de reverberancia que los efectos de una sentencia firme tienen sobre un segundo proceso<sup>18</sup>.

En otras palabras, si existen dos procesos íntimamente relacionados, pero uno de ellos ya se resolvió definitivamente, lo previamente resuelto —dada la estrecha vinculación— tendrá un reflejo en el proceso aún en trámite. A modo de analogía, la sentencia previa, con su autoridad de cosa juzgada, es como una linterna que irradia su luz en el segundo proceso, que actúa como si fuera un espejo. Al chocar con él, los rayos de luz refractan sobre la segunda sentencia, influyendo en mayor o menor medida en el sentido de esta.

Ello se ilustra con el siguiente esquema:



17 Ávila Valladares, Mariana Alejandra, *La cosa juzgada refleja en México*, Porrúa, primera edición, Ciudad de México, 2024, p. 102.

18 *Ídem*, p. 119.

A diferencia de la cosa juzgada tradicional —que se ocupa de procesos idénticos, o “gemelos”—, la cosa juzgada refleja se aplica cuando dos juicios comparten elementos relevantes, generando entre ellos una influencia mutua. No se trata de clones jurídicos, sino de procesos que, por su vinculación, pueden ser descritos metafóricamente como “primos hermanos”.

Antes de ahondar en esta figura, es pertinente un breve recorrido por su origen.

Todo comenzó en la Alemania del siglo XIX con el jurista Rudolf Von Jhering, un ferviente admirador de las ciencias naturales. Jhering consideró que las dinámicas observadas en la naturaleza y en los organismos vivos podían aplicarse al mundo jurídico<sup>19</sup>. Desarrolló así lo que denominó el “método histórico-natural”, utilizando en su obra términos como “fecundación”, “precipitación” y “desintegración” para describir situaciones jurídicas<sup>20</sup>.

Jhering postuló que, en la naturaleza, la producción de un efecto determinado suele generar, de manera involuntaria, fenómenos de repercusión sobre otros elementos de la realidad<sup>21</sup>. Para ilustrarlo, si se erradica una plaga de gatos de un jardín, el efecto directo será su ausencia, pero un efecto indirecto es el inevitable aumento de ratones.

La contribución de Jhering fue extender este principio a los hechos jurídicos, notando que todo hecho jurídico produce tanto efectos directos como indirectos, siendo estos últimos una consecuencia de la mera existencia de los primeros<sup>22</sup>.

Esta teoría jheringiana sirvió de base para que otro jurista alemán, Adolf Wach, la aplicara por primera vez al derecho procesal. Wach sostuvo que una sentencia, al ser dictada, repercute en el mundo jurídico, produciendo, junto a sus efectos principales —declarativos, constitutivos o de condena—, una serie de efectos indirectos<sup>23</sup>.

En esta misma línea, el procesalista italiano Piero Calamandrei distinguió entre los efectos de lo juzgado y los efectos secundarios. Los primeros son los efectos principales de la sentencia, atribuidos a su voluntad autoritativa. En cambio, los efectos secundarios son aquellos que no se encuentran en el texto del fallo —por no haber sido objeto del juicio— y, sin embargo, se producen<sup>24</sup>.

---

19 *Ídem*, p. 90.

20 Gonzalez Vicen, Felipe, “Rudolf von Jhering y el problema del método jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, p. 228, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142124.pdf> (28 de agosto de 2025).

21 Liebman, *op. cit.*, pp. 107-109.

22 *Ibidem*.

23 Rosende Villar, Cecilia, “Efectos directos y reflejos de la sentencia”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 28, núm. 3, 2001, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650300.pdf> (24 de agosto de 2025).

24 Liebman, *op. cit.*, pp. 93-94.

A partir de estas ideas, se desarrolló la teoría de los efectos secundarios, reflejos, colaterales o indirectos de la sentencia. A lo largo de la historia, procesalistas como Jaime Guasp, Emilio Gómez Orbaneja, Francesco Cornelutti y Enrico Tullio Liebman han utilizado una amplia variedad de terminología para referirse a este fenómeno, lo que demuestra la riqueza conceptual del tema.

En México, la regulación positiva de la cosa juzgada refleja es mínima. La mayoría de los códigos procesales no la incluyen, con excepción de los de Jalisco<sup>25</sup> y Michoacán<sup>26</sup>, cuya regulación es un tanto escueta y deficiente<sup>27</sup>. El desarrollo de esta figura ha sido principalmente a través de criterios jurisprudenciales de los tribunales federales. El primer criterio fue una tesis aislada de 1982<sup>28</sup>:

#### COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.

Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, “una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante”, como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra *La Cosa Juzgada*.

Esta figura jurídico procesal tuvo su mayor evolución en la Novena y Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación, y sigue desarrollándose en la Undécima.

Para comprender cómo opera esta figura en el ámbito arbitral, es indispensable sintetizar las aristas que la jurisprudencia mexicana ha delineado en cuatro puntos fundamentales:

1. *Momento de Estudio*<sup>29</sup>: La cosa juzgada refleja no debe analizarse en audiencia previa o vía incidental, sino en la sentencia definitiva. Esto se debe a que no impide el estudio del fondo del juicio, sino que requiere que se analice la

25 Cfr. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 38 bis.

26 Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 33, 35 y 592.

27 Ávila Valladares, *op. cit.*, p. 121.

28 “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA”, Tesis Aislada 3a., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, p. 38, Registro digital 240485.

29 Ávila Valladares, *op. cit.*, pp. 122-125.

litis para determinar el punto de contacto y la trascendencia de la sentencia previa.

2. *Análisis de Oficio o a Petición de Parte*: debe ser analizada de oficio cuando el juez advierta su existencia, ya sea que se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia<sup>30</sup>.
3. *Obligatoriedad*: Existe falta de claridad en los criterios sobre si su aplicación es obligatoria. No obstante, en materia administrativa, los tribunales han señalado que el juzgador que conoce del segundo proceso deberá asumir los razonamientos medulares de la sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre los elementos estrechamente interrelacionados, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo<sup>31</sup>.
4. *Requisitos para que Opere*: Según la jurisprudencia mexicana actual, en esencia, son los siguientes<sup>32</sup>:
  - a) La existencia de dos procesos: uno ya resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.
  - b) Que los objetos de ambos juicios sean conexos, al grado de que exista la posibilidad de fallos contradictorios.
  - c) *Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero*.
  - d) Que en ambos se presente una situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión, sobre el cual la sentencia previa haya sentado un criterio indubitable para resolver el segundo juicio.

Si bien la introducción de esta figura en nuestro derecho procesal es un avance esencial para preservar la congruencia jurisdiccional, la forma en que se encuentra regulada actualmente aún debe ser perfeccionada.

Aunque la lógica dictaría que se defina una figura por su naturaleza y propósito, en el caso de la cosa juzgada refleja —una figura aún poco explorada en el derecho mexicano— es más útil comenzar por explicar lo que no es. Como dijimos, a diferencia de la cosa juzgada tradicional, la eficacia refleja de una sentencia no busca impedir un nuevo juicio, sino influir en su resolución.

---

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*.

32 *Cfr. "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"*, Tesis Aislada I.4o.C.36 K, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Febrero de 2009, p. 1842, Registro digital 167948.

Para comprender esta distinción, las diferencias principales se pueden esquematizar de la siguiente manera:

	Cosa juzgada tradicional	Cosa juzgada refleja
<b>Requisitos para que opere</b>	Triple identidad (sujetos, objetos y causas).	Un punto de contacto relevante entre los juicios.
<b>Trámite</b>	Incidental (al inicio del proceso).	En la sentencia definitiva.
<b>Efecto</b>	Se concluye el segundo proceso sin entrar al fondo.	Se entra al fondo, pero se debe tomar en cuenta lo ya resuelto en el primer juicio.

Como se aprecia, aunque las nomenclaturas puedan sugerir una similitud superficial, estas figuras son fundamentalmente distintas.

Por otro lado, es crucial no confundir la cosa juzgada refleja con el precedente judicial. El precedente es una directriz o guía para casos similares que involucran una cuestión de derecho análoga. Por el contrario, la cosa juzgada refleja exige un vínculo directo y un punto de contacto que obligue al juez a considerar lo resuelto en el juicio previo para mantener la congruencia jurisdiccional.

En realidad, la figura más análoga a la cosa juzgada refleja no es la cosa juzgada tradicional, sino la conexidad de la causa. Ambas son dos caras de la misma moneda, diseñadas para preservar la congruencia jurisdiccional y evitar sentencias contradictorias en procesos estrechamente vinculados. La diferencia radica en el momento procesal en que se manifiestan.

La conexidad se presenta cuando dos procesos estrechamente vinculados se encuentran en trámite de forma simultánea<sup>33</sup>. La consecuencia natural es la acumulación de los juicios para tramitarse por cuerda separada y resolverse en una misma sentencia<sup>34</sup>. Sin embargo, esta figura tiene sus límites<sup>35</sup>, por ejemplo, la acumulación no procede cuando los pleitos están en diversas instancias o se ventilan ante tribunales de alzada diferentes.

¿Qué ocurre en estos casos? Precisamente, cuando la conexidad no es una figura idónea para prevenir el dictado de sentencias contradictorias, la eficacia refleja de la sentencia emerge como el mecanismo idóneo. Si en uno de los asuntos ya se dictó sen-

33 *Cfr.* Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, artículo 39, y Código de Comercio, artículo 1124.

34 *Cfr.* Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, artículo 24, y Código de Comercio, artículo 1127.

35 *Cfr.* Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, artículo 40, y Código de Comercio, artículo 1125.

tencia definitiva, la lógica jurídica dicta que el juez que conozca del segundo asunto deberá considerar lo ya resuelto para resolver en armonía.

En suma, la conexidad de la causa opera cuando dos procesos en trámite simultáneo tienen un elemento relevante en común, lo que lleva a su acumulación. La cosa juzgada refleja es, en esencia, lo mismo, con la salvedad del momento procesal: se aplica cuando uno de los juicios ya fue resuelto por sentencia firme, obligando a que lo previamente resuelto sea considerado al resolver el fondo del segundo proceso en trámite<sup>36</sup>.

## **V. CRÍTICAS Y PROPUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA REFLEJA**

Tras un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y el derecho procesal mexicanos, así como un estudio comparado, hemos concluido que la cosa juzgada refleja, tal como está regulada, no cumple a cabalidad su función en el ordenamiento jurídico. El principal error en su desarrollo ha sido conceptualizarla como una figura casi idéntica a la cosa juzgada tradicional, cuando en realidad tienen marcadas diferencias. Una regulación adecuada debería partir de la conexidad de la causa para que la eficacia refleja actúe con todo su potencial<sup>37</sup>.

Los elementos determinantes para que exista conexidad entre procesos y, por consiguiente, para que proceda la cosa juzgada refleja, son la identidad de la cosa y la identidad de la causa. Siempre que uno o ambos elementos concurran en dos juicios, existirá la posibilidad de dictar sentencias contradictorias. La sola identidad de personas y de acciones, aunque pueda presentarse, no resulta indispensable para que esta figura opere<sup>38</sup>. En este sentido:

(...) los elementos determinantes para que exista conexidad entre procesos, y, por consiguiente, para que proceda la cosa juzgada refleja, son la identidad de la cosa, por un lado, y la identidad de la causa, por el otro. Siempre que uno de estos elementos, o incluso ambos, concurran en dos juicios diversos, habrá posibilidad de dictado de sentencias contradictorias. Al contrario, la sola identidad de personas y de acciones, aunque pueden también darse, no resultan indispensables o determinantes para que opere la cosa juzgada refleja (...)

(...) la cosa juzgada refleja, al igual que la conexidad de la causa, responde al problema de resoluciones judiciales incongruentes; sin embargo, la primera de dichas figuras va más allá que la segunda, contribuyendo una solución más eficaz de las cuestiones perjudiciales cuando no fue factible la acumulación de juicios (...)

---

36 Ávila Valladares, *op. cit.*, p. 157.

37 *Ídem*, p. 135.

38 *Ídem*, pp. 154-155.

El principal y más lamentable grillete que los tribunales imponen a la cosa juzgada refleja es la identidad de partes, al exigir que estas hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primer juicio. Esto no es acertado, ya que la conexidad no impone este requisito por la simple razón de que la identidad de partes no es definitoria para que exista un riesgo de sentencias contradictorias. Los vínculos entre relaciones jurídicas pueden darse entre titulares distintos. Este “grillete” deja fuera muchos supuestos donde, a pesar de la falta de identidad de partes, lo resuelto en un primer juicio impacta a otro debido a la vinculación de sus objetos. La razón de lo anterior es que, como ya hemos visto:

(...) las partes o los terceros ajenos al proceso pueden ser titulares de relaciones jurídicas dependientes o vinculadas estrechamente con la juzgada y, en consecuencia, tener un cierto interés en lo resuelto<sup>39</sup>.

Un claro ejemplo que ilustra esta problemática es la relación entre un deudor principal y su fiador ante un mismo acreedor. Si en un juicio el acreedor demanda al deudor principal por una deuda y la sentencia firme declara que la obligación es inexistente, y posteriormente en un segundo juicio el mismo acreedor demanda al fiador para que cumpla con la obligación de pago, la cosa juzgada refleja debe operar. Aunque en el segundo juicio no se cumple el requisito de identidad de partes, lo resuelto en el primer juicio es indispensable para resolver la litis del segundo.

Existe también una falta de claridad en los criterios jurisprudenciales sobre la obligatoriedad de su aplicación. Aunque afirmamos que el juez del segundo juicio está obligado a considerar la resolución previa y no variar su contenido, tiene plena libertad para decidir con qué intensidad se reflejará la decisión. La fuerza del reflejo es “variable”, como un termómetro, dependiendo de la interconexión de los juicios.

En este sentido, conforme a las ideas del procesalista italiano Menestrina, los grados de influencia que unos procesos pueden tener sobre otros varían<sup>40</sup>:

Desde el más débil, en que no se encuentra más que una afinidad del caso en cuestión o de una pretensión por la que la decisión de una causa puede servir, simplemente, de modelo para la decisión de otra, hasta el punto más fuerte, en el que el resultado del proceso anterior va a influir de tal modo en el resultado del segundo, que pasa a formar parte integrante y determinante del éxito de la litis.

Considerando lo anterior, los elementos que deberían ser determinantes para la aplicación de la cosa juzgada refleja son:

---

39 *Idem*, p. 136.

40 Menestrina, Francesco, *La pregiudiziale nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1963, *Apud* Rivero Hurtado, Renée Marlène, La prejudicialidad en el proceso civil..., Tesis doctoral, Valencia, 2015, consultado en <https://roderic.uv.es/bitstreams/583e343c-0993-40dc-ac7a-cb7e685b51a8/download> (28 de agosto de 2025).

- a) La existencia de dos procesos: uno ya resuelto con sentencia ejecutoriada y otro en trámite.
- b) Identidad de cosas, causas o ambos.
- c) Que una o varias de las cuestiones resueltas en la sentencia ejecutoria sean presupuestos, antecedentes lógicos necesarios o condicionantes de aquello que constituya el objeto del segundo proceso.

Como se observa, la coincidencia de partes entre ambos juicios es intrascendente para que una sentencia firme dictada en un juicio previo cobre relevancia en uno posterior. En caso de que la eficacia refleja de la sentencia firme extienda sus rayos de luz sobre un procesos con partes diversas, debe aclararse que no se trata de una extensión de la cosa juzgada a la nueva relación. Los terceros en relaciones dependientes no son titulares de la relación jurídica controvertida en el primer juicio, por lo que su derecho de defensa no se viola al no ser llamados. Los efectos indirectos de la sentencia les son connaturales. Además, estos terceros siempre tienen la oportunidad de defenderse en el segundo juicio, donde serán oídos y se les respetará el debido proceso sobre la relación jurídica de la que sí son titulares.

## **VI. LA EFICACIA REFLEJA DEL LAUDO ARBITRAL: LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA**

En los últimos años, el número de procedimientos arbitrales ha crecido de manera exponencial —tanto en número de casos como en complejidad de las controversias—, una tendencia que seguirá en ascenso. Este crecimiento hace cada vez más patente la necesidad de que los laudos arbitrales no vivan aislados, sino que sus efectos se proyecten sobre litigios futuros.

En este contexto, aunque un sector de la doctrina ha negado que el laudo arbitral pueda tener un efecto reflejo, la postura más aceptada a nivel internacional es que esta cualidad no solo es posible, sino esencial. El laudo arbitral produce efectos reflejos tanto en procesos judiciales como en procedimientos arbitrales posteriores.

El procesalista italiano Francesco P. Luiso es un firme defensor de esta tesis. Como hemos señalado, él argumenta que, si bien el laudo no es un acto regido por el derecho público —ya que su autoridad no emana del poder del Estado, sino de la voluntad de las partes—, esta naturaleza privada no tiene ninguna relevancia para su capacidad de generar efectos reflejos. Luiso sostiene que no hay diferencia entre una sentencia y un contrato, ni entre un laudo y una sentencia, en cuanto a su fuerza vinculante<sup>41</sup>.

---

41 Luiso, *op. cit.*

El autor concluye que no es el tipo de poder ejercido lo que produce el efecto reflejo, sino el contenido mismo del acto. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que una sentencia judicial sobre un determinado derecho no tendría validez en un arbitraje posterior sobre un derecho dependiente<sup>42</sup>.

Este razonamiento encuentra eco en la jurisprudencia de otros países. Por ejemplo, en el derecho español, el procesalista Faustino Javier Cordón Moreno señala<sup>43</sup>:

Dispone el artículo 43 de la Ley de Arbitraje (LA) que el laudo produce, como la sentencia, efectos de cosa juzgada, tanto el positivo (o prejudicial) como el negativo, y tanto en un proceso judicial posterior como en otro procedimiento arbitral (véase la STS de 23 de junio del 2010, RJ 2010\4907). Y lo mismo hay que decir a la inversa cuando se pretende hacer valer en un arbitraje la eficacia de la cosa juzgada —positiva o negativa— de una sentencia judicial firme.

Asimismo, Cordón Moreno critica la posición de quienes niegan la eficacia refleja de un laudo arbitral en un proceso judicial, argumentando que<sup>44</sup>:

(...) no parece razonable negar esta eficacia: si se admite la de la cosa juzgada del laudo y la estimación de la excepción comporta la exclusión del proceso, con más razón deberá admitirse el efecto que produce la prejudicialidad arbitral, que no es la exclusión, sino su suspensión, porque la finalidad de ambas instituciones es la misma: evitar que se dicten resoluciones contradictorias. (...)

*Pero tampoco tiene fundamento la objeción de que el artículo 43 prevé su aplicación sólo en los procedimientos judiciales, porque —insisto— lo realmente relevante es si la prejudicialidad civil está destinada a cumplir su función en el arbitraje; y, como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de mayo del 2017, «si la decisión de la cuestión prejudicial pendiente en el ámbito jurisdiccional condicionase realmente la eficacia del laudo, no sería fácil justificar el dispar tratamiento de la prejudicialidad civil en el arbitraje o en la jurisdicción».*

En la misma línea, en la doctrina francesa, Isabelle Veillard afirma que una condición indispensable para que se reconozca al arbitraje como una forma de justicia en sí misma es que los laudos, tanto nacionales como internacionales, tengan autoridad de cosa juzgada<sup>45</sup>.

Veillard distingue entre la autoridad negativa de la cosa juzgada, que impide que un juez o un árbitro se pronuncie sobre una demanda que ya ha sido objeto de un laudo arbitral; de la autoridad positiva de la cosa juzgada, que impide que un juez o un ár-

---

42 *Ibidem*.

43 Cordón Moreno, Faustino Javier, “La prejudicialidad civil en el arbitraje”, *Gómez-Acebo & Pombo*, consultado en <https://ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/La-prejudicialidad-civil-en-el-arbitraje.pdf> (28 de agosto de 2025).

44 *Ibidem*.

45 Veillard, *op. cit.*

bitro, al conocer de una nueva demanda, cuestione las constataciones y conclusiones contenidas en un laudo sobre otra demanda formulada por las mismas partes<sup>46</sup>.

Así, es innegable que el laudo arbitral produce efectos reflejos, ya que al ser dictado, pasa a formar parte del complejo entramado de relaciones jurídicas, las cuales no vienen aisladas, sino que se entrecruzan. Esta eficacia puede manifestarse en una variedad de supuestos en materia de arbitraje comercial:

1. *Laudo arbitral y procedimiento arbitral en curso:* Lo resuelto en un primer laudo arbitral puede ser relevante para un segundo procedimiento arbitral sobre un litigio estrechamente relacionado.
2. *Laudo arbitral y proceso judicial en curso:* El juez debe tomar en cuenta lo resuelto en un laudo previo para resolver un proceso judicial íntimamente relacionado.
3. *Sentencia judicial firme y procedimiento arbitral en curso:* El tribunal arbitral debe considerar lo resuelto en una sentencia judicial firme previa para dictar el laudo arbitral, si está relacionado con la controversia que debe resolver.
4. *Sentencia judicial firme, dictada en un proceso judicial relacionado con arbitraje comercial y otro proceso judicial en trámite relacionado con arbitraje comercial:* La sentencia judicial dictada en un juicio sobre arbitraje comercial puede tener influencia en otro juicio relacionado de la misma materia.

Un ejemplo del último supuesto se presenta en el contexto de las acciones de nulidad y ejecución del laudo. El artículo 1457, inciso (c) del Código de Comercio establece que una de las causales de nulidad de un laudo es que se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral. Esta misma causal es motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo, según el artículo 1462 del mismo ordenamiento.

En un primer juicio, si un tribunal judicial declara la validez de un laudo arbitral por no encontrar que excede el acuerdo de arbitraje, esta decisión podría tener un efecto reflejo. Por lo tanto, en un procedimiento posterior de ejecución de dicho laudo, el juez no podría denegar la ejecución basándose en ese mismo argumento, ya que lo contrario iría en detrimento de la congruencia jurisdiccional.

En definitiva, la eficacia refleja del laudo arbitral no solo es una consecuencia lógica de su contenido, sino una pieza fundamental para la coherencia del sistema jurídico. El laudo, como una decisión que pone fin a una controversia, debe trascender el caso específico para el que fue emitido, proyectando sus efectos sobre los litigios conexos, ya sean judiciales o arbitrales. Negar esta cualidad sería no solo ir en contra de la razón, sino también de la propia naturaleza del laudo como una decisión definitiva, cuyo propósito es otorgar seguridad y certeza jurídica.

---

46 *Ibidem.*

Ahora bien, es preciso subrayar que en México aún no existen precedentes que reconozcan de manera explícita la eficacia refleja del laudo arbitral, como si los hay respecto de la sentencia judicial. Este silencio respecto de los laudos no puede perdurar. En un sistema jurídico cada vez más interconectado con la práctica arbitral internacional, es de esperarse que la evolución doctrinal y jurisprudencial en México termine por aceptar la cosa arbitrada refleja como una pieza necesaria de coherencia y seguridad jurídica.

La eficacia refleja de la sentencia judicial o del laudo arbitral, que permite que una decisión firme en un proceso (judicial o arbitral) influya en otro distinto, es de vital importancia para asegurar la congruencia y evitar contradicciones. En consonancia, la cosa arbitrada refleja ha sido reconocida en diversas jurisdicciones.

### **i. España**

La jurisprudencia española ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de la eficacia refleja del laudo, distinguiéndola claramente de la cosa juzgada tradicional y de sus estrictos requisitos.

En primer lugar, el Tribunal Supremo, en la STS 4527/2010<sup>47</sup>, refuerza la doctrina al establecer la equivalencia entre laudos y sentencias. El Tribunal afirmó que el laudo arbitral tiene un “contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional y el laudo dictado produce los mismos efectos que una resolución jurisdiccional”. De este modo, el laudo puede ser valorado como un “eficaz medio de prueba en el pleito ulterior”.

Un caso más reciente, la STS 1837/2022 del Tribunal Supremo<sup>48</sup>, ilustra con mayor claridad el concepto de la eficacia refleja del laudo arbitral. El caso involucra a CyL Energía Eólica S.L.U., que firmó distintos contratos de cobertura de tipo de interés con varios bancos, incluidos Caixabank y BBVA. Un laudo arbitral, fruto de un litigio entre CyL y Caixabank, declaró la nulidad de su contrato por dolo, al establecer que los bancos engañaron a CyL en una negociación sindicada.

Posteriormente, CyL demandó a BBVA en los tribunales ordinarios para anular el contrato. Aunque BBVA no fue parte del arbitraje, la sentencia del Tribunal Supremo confirmó la nulidad, basándose en la autoridad del laudo arbitral. Como se afirma en el fallo: “la jurisprudencia de esta sala...admite que, además de la cosa juzgada en sentido positivo, las sentencias firmes puedan producir en un ulterior proceso un efecto distinto, conocido como efecto ‘indirecto o reflejo’”. El Tribunal Supremo explicó que este efecto se produce cuando la afirmación de un hecho en una sentencia previa está destinada a integrar el supuesto de una relación jurídica en la que participa un tercero. El tribunal concluyó que “la Audiencia entiende que la sentencia de primera instancia

---

47 STS, Sala de lo Civil, núm. 410/2010, 23 de junio de 2010 (Rec. 2952/2002). ECLI:ES:TS:2010:4527.

48 STS, Sala de lo Civil, núm. 384/2022, 10 de mayo de 2022 (Rec. 4946/2019). ECLI:ES:TS:2022:1837.

parte de que el laudo estima acreditado ‘que la actuación de los bancos durante la teleconferencia de 8 de agosto de 2011... fue engañosa’. En este caso, el dolo de BBVA se derivó de la connivencia con los demás bancos en la negociación. Este precedente demuestra que los hechos probados en un laudo arbitral pueden influir en procesos judiciales posteriores, incluso sin la estricta identidad de partes, siempre y cuando el demandado haya tenido la oportunidad de contradecir esas pruebas, pero no lo haya hecho<sup>49</sup>.

## ii. Francia

La jurisprudencia de la *Cour de Cassation* ha desarrollado el concepto de “oponibilidad a terceros” del laudo arbitral, un término que reconoce la influencia de los laudos sobre quienes no fueron parte del arbitraje. Esta doctrina ha sido consolidada a través de una serie de casos relacionados con la empresa Prodim.

En una sentencia del 23 de enero de 2007, la *Cour de Cassation*<sup>50</sup> analizó una demanda de Prodim contra Distribution Casino France por complicidad en la violación de un contrato de franquicia. Aunque un laudo arbitral anterior ya había declarado el incumplimiento del contrato, el tribunal de apelación había desestimado la demanda. La Corte de Casación anuló la decisión, sosteniendo que, si bien el laudo solo tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes, no deja de ser oponible a terceros. Los hechos y las conclusiones definitivas establecidas en el laudo (como el incumplimiento del contrato) debían ser considerados por los tribunales al juzgar la posible complicidad de un tercero.

Sentencias posteriores, como las del 2 de diciembre de 2008<sup>51</sup> y el 26 de mayo de 2009<sup>52</sup>, reafirmaron y ampliaron esta doctrina. En el fallo de 2008, la *Cour de Cassation* casó una sentencia de apelación que había rechazado la validez de un laudo por haber sido dictado en equidad (*en tant qu'amiables compositeurs*). El tribunal supremo fue categórico al señalar que una sentencia arbitral “es oponible a los terceros, incluso cuando los árbitros... hayan fallado en equidad”. Por su parte, en el fallo de 2009, la *Cour de Cassation* anuló una sentencia que no había considerado la conclusión definitiva de un laudo sobre una violación contractual. El tribunal reafirmó que la Corte de Apelación no podía desconocer un laudo sin “buscar... si la sentencia arbitral... oponible a terceros, no había confirmado de manera definitiva la existencia de una violación de la cláusula”.

En definitiva, los casos Prodim consolidaron la doctrina de que las “verdades fácticas” o las “constataciones definitivas” contenidas en un laudo arbitral son oponibles a terceros, sirviendo de base para resolver litigios conexos. Esta jurisprudencia demuestra

---

49 *Ibidem*.

50 Cour de cassation, ch. com., 23 janvier 2007, n° 05-10.422, inédit.

51 Cour de cassation, ch. com., 2 décembre 2008, n° 07-17.539, 07-19.201, inédit.

52 Cour de cassation, ch. com., 26 mai 2009, n° 08-11.588, inédit.

una convergencia entre los sistemas jurídicos español y francés en el reconocimiento de la eficacia refleja del arbitraje, lo que otorga mayor seguridad jurídica a las transacciones comerciales internacionales.

Como demuestran los casos analizados en las jurisdicciones de España y Francia, la noción de la eficacia refleja del laudo arbitral está consolidándose como un principio fundamental. Aunque los ordenamientos jurídicos no le den el mismo nombre —"eficacia refleja o indirecta" en España, "oponibilidad a terceros" en Francia—, la idea es idéntica: lo resuelto en un arbitraje proyecta una luz que influye y tiene efectos en litigios posteriores, sea en sede judicial o arbitral, incluso cuando no existe la estricta identidad de partes que exige la cosa juzgada tradicional.

## VII. CONCLUSIONES

El arbitraje ha alcanzado su madurez como institución central del comercio internacional y nacional, pero su verdadera consolidación no puede medirse únicamente por la ejecutabilidad de sus laudos. El criterio decisivo es su capacidad de integrarse de manera orgánica al sistema jurídico, irradiando efectos más allá del procedimiento arbitral en que surge. Negar la eficacia refleja del laudo arbitral equivaldría a condenarlo a un aislamiento artificioso, incompatible con la complejidad de las relaciones jurídicas contemporáneas.

La experiencia comparada demuestra que los tribunales más avanzados han entendido esta realidad: un laudo que resuelve con carácter definitivo no puede quedar reducido a un expediente cerrado, sino que debe proyectarse como un referente ineludible en litigios ulteriores, judiciales o arbitrales, cuando comparten elementos esenciales. Solo así se evita el dictado de decisiones contradictorias y se preserva la coherencia del sistema.

Ya lo advirtió con lucidez Jaime Guasp: la eficacia refleja es "tan innegable como difícil de calcular"<sup>53</sup>. Esta constatación nos recuerda que la cuestión no pasa por negar su existencia, sino por dotarla de contornos precisos que permitan operarla con coherencia.

México, en este punto, enfrenta un reto y una oportunidad. El reto consiste en superar los grilletes conceptuales que han limitado la aplicación de la cosa juzgada refleja, especialmente la exigencia de identidad de partes, que no responde a la lógica de las relaciones jurídicas interdependientes. La oportunidad es construir una teoría propia de la cosa arbitrada refleja, capaz de situar al arbitraje mexicano a la altura de los estándares internacionales, reforzando así su prestigio como sede confiable y moderna.

---

<sup>53</sup> Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil, Tomo Primero: Introducción y Parte General*, Instituto de Estudios Políticos, Tercera edición corregida, Madrid, 1968, p. 547.

En definitiva, la eficacia refleja del laudo arbitral no es un mero artificio doctrinal, ni una sofisticación académica reservada a los procesalistas. Es, en su esencia más pura, un imperativo de justicia y de seguridad jurídica. Reconocerla, aplicarla y perfeccionarla es la única vía para garantizar que el arbitraje cumpla su promesa fundacional: ofrecer decisiones definitivas que no solo resuelvan controversias particulares, sino que fortalezcan, con cada laudo, la coherencia y la confiabilidad del sistema jurídico global.

## BIBLIOGRAFÍA

Ávila Valladares, Mariana Alejandra, *La cosa juzgada refleja en Mexico*, Porrúa, primera edición, Ciudad de México, 2024.

Becerra Bautista, José. *Introducción al estudio del derecho procesal civil*. Cuarta edición. Cárdenes, editor y distribuidor. México, 1985.

Cordón Moreno, Faustino Javier, “La prejudicialidad civil en el arbitraje”, Gómez-Acebo & Pombo, consultado en <https://ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/La-prejudicialidad-civil-en-el-arbitraje.pdf> (28 de agosto de 2025).

Gonzalez Vicen, Felipe, “Rudolf von Jhering y el problema del método jurídico”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142124.pdf> (28 de agosto de 2025).

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, Tomo Primero: Introducción y Parte General, Instituto de Estudios Políticos, Tercera edición corregida, Madrid, 1968

Klement, Dorothee, *Rechtskraft des Schiedsspruchs Die Gewährleistung der Einmaligkeit von Entscheidungen der Handelsschiedsgerichtsbarkeit zwischen individuellem Rechtsschutz und öffentlichen Interessen*, Successful Dispute Resolution 6, Nomos, consultado en [https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9783845287751\\_A35724938/preview-9783845287751\\_A35724938.pdf](https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9783845287751_A35724938/preview-9783845287751_A35724938.pdf) (27 de agosto de 2025).

Liebman, Enrico Tullio. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Santiago Sentís Melendo (trad.). Buenos Aires. Ediar, Editores. 1940.

Luiso, Francesco P. “L'ART. 824-BIS CPC (\*),” *Rivista Judicium*, consultado en <https://www.judicium.it/wp-content/uploads/saggi/133/F.%20P.%20Luiso.pdf> (27 de agosto de 2025).

Planiol, Marcel y Georges Ripert (colaborador). *Traité élémentaire de droit civil: conforme au programme officiel des Facultés de droit*. Tome 2. Paris. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1928, consultado en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1159982j/f46.item> (26 de agosto de 2025).

Prol, Francisco G. “LA COSA JUZGADA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. ALGUNOS PUNTOS A CONSIDERAR”, Lexology, consultado en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=992816d3-0544-424a-aeb6-9c88f4511f82> (25 de agosto de 2025).

Report on Res Judicata in International Arbitration IBA Arbitration Committee Task Force on Res Judicata in International Arbitration, consultado en [https://www-ibanet-org.translate.goog/Res-judicata-in-international-arbitration?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=tc](https://www-ibanet-org.translate.goog/Res-judicata-in-international-arbitration?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc) (26 de agosto de 2025).

Rivero Hurtado, Renée Marlene, *La prejudicialidad en el proceso civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos. Estudio comparado del derecho español y chileno*, Tesis doctoral, Universitat de València, Valencia, 2015, consultado en <https://roderic.uv.es/bitstreams/583e343c-0993-40dc-ac7a-cb7e685b51a8/download> (28 de agosto de 2025).

Rosende Villar, Cecilia, “Efectos directos y reflejos de la sentencia”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 28, núm. 3, 2001, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650300.pdf> (24 de agosto de 2025).

Schonke, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1950.

Veillard, Isabelle, “Le domaine de l'autorité de la chose arbitrée Étude critique à la lumière des développements récents de la jurisprudence de la Cour de cassation”, *Revue critique de droit international privé*, 2012, consultado en <https://droit.cairn.info/revue-critique-de-droit-international-prive-2012-1-page-15?lang=fr> (28 de agosto de 2025).

